República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

( )

Por el cual se reglamentan los artículos 16 y 17 de la Ley 1943 de 2018 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 511, 615, 616–1, 616–2, 616–3, 616-4, 617, 618, 618-2, y 771–2 del Estatuto Tributario, 18 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, 183 de la Ley 1607 de 2012 y 26 de la Ley 962 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, señala: *"ARTÍCULO 18°. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA."*

Que el artículo 511 del Estatuto Tributario establece*: "Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen"*

Que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone: *"Obligación de expedir factura: Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales…"*

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece: *"Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquiriente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquiriente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	*Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica*
2020	*30%*
2021	*20%*
2022	*10%*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2019, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.

2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas."

Que el artículo 617 del Estatuto Tributario establece: "*Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Que el artículo 616-2 del Estatuto Tributario, dispone: *"Articulo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.*

Que el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, crea los Proveedores Tecnológicos indicando sus obligaciones e infracciones.

Que el artículo 618 del Estatuto Tributario, dispone: "Obligación de exigir factura o documento equivalente: (…) *los adquirientes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan."*

Que en el inciso tercero del artículo 771–2 del Estatuto Tributario se señala: "*Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca."*

Que el artículo 183 de la Ley 1607 de 2012 dispone: *"Tecnologías de control fiscal: El Gobierno Nacional podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y el contrabando, dentro de las que se encuentra la tarjeta fiscal, para lo*

cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 684-2 del Estatuto Tributario. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados".

Que el inciso 1 del artículo 26 de la Ley 962 de 2005 dispone que: *"Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación."*

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de iniciar la implementación de los sistemas de facturación que establece el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en el transcurso del año 2019, reduciendo y unificando la utilización de los documentos equivalentes, en orden a masificar el uso de la factura electrónica como factura de venta con validación previa a su expedición, con el fin de optimizar y automatizar el control fiscal y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el respectivo proyecto de decreto fue publicado en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. ***Sustitución del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Sustitúyase el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Capítulo 4

Facturación

Artículo 1.6.1.4.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Acceso al software:** Facultad otorgada por el parágrafo 2 del artículo 616–1 del Estatuto Tributario a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura o documento equivalente, a los proveedores tecnológicos, así como a los proveedores de soluciones tecnológicas, la información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, códigos fuente, especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus licencias, proveedores, identificación de fabricantes y, en general, toda aquella información que permita el conocimiento, acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de facturación, a cargo propio o de su proveedor o fabricante.

2. **Adquiriente:** Persona natural, persona jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o servicios, obligados a exigir y exhibir la factura de venta o documento equivalente en los términos establecidos en el artículo 618 del Estatuto Tributario.

3. **Consumidor o usuario.** Toda persona natural, jurídica y demás sujetos que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

4. **Expedición y entrega de la factura de venta o documento equivalente.** La expedición de la factura de venta o documento equivalente comprende su generación y entrega al adquiriente, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente capítulo para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**.**

5. **Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición:** La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, corresponde al documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características y condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que ha sido validada por la citada entidad, previo a su expedición al adquiriente.

6. **Facturador Electrónico:** Sujeto que expide factura electrónica de venta, notas débito y notas crédito de conformidad con los requisitos, características y condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

7. **Generación de la factura electrónica de venta.** Corresponde a un procedimiento informático para la preparación de la información que debe contener una factura electrónica de venta, antes de la transmisión, validación y expedición al adquirente, cumpliendo las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

8. **Calendario de implementación de la factura electrónica de venta:** Corresponde a la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la cual se señalan los sujetos, fases y plazos, en los que se debe implementar e iniciar la expedición de la factura electrónica de venta, por parte de los facturadores electrónicos.

9. **Notas crédito y notas débito para la factura electrónica de venta:** Corresponde a documentos electrónicos que permiten la aclaración y/o ajustes de las facturas electrónicas de venta, por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

10. **Proveedor Tecnológico:** Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento, para prestar a los Sujetos Obligados a Facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión entrega de las facturas electrónicas, así como los servicios relacionados con su recibo, conservación y rechazo; lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

11. **Sujetos obligados a facturar:** Las personas naturales, personas jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura o documento equivalente por todas y cada una de las ventas y/o servicios que preste, atendiendo el sistema de facturación que le corresponda, lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

12. **Validación de la factura electrónica de venta, las notas crédito y demás documentos electrónicos:** Procedimiento electrónico que consiste en la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas crédito, notas débito y demás documentos electrónicos a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en relación con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente capítulo y en los términos y condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.2. Sujetos obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. Se encuentran obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del Impuesto sobre la Ventas –IVA.

2. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.

3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, indicados en el artículo 1.6.1.4.3***.,*** del presente capitulo.

4. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA de conformidad con lo indicado en parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618–2 ibídem.

5. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Artículo 1.6.1.4.3. Sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura o documento equivalente en sus operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;

2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;

3. Las personas naturales de que trata el parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del Impuesto sobre las Ventas -IVA.

4. Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del Impuesto Nacional al Consumo.

5. Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.

6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad.

7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del Impuesto sobre las Ventas –IVA o presten servicios no gravados, cuyos ingresos brutos en el año anterior o en el año en curso sean inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario –UVT.

Parágrafo. Los sujetos indicados en el presente artículo, si optan por expedir factura de venta o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación, por lo tanto, se consideran sujetos obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Artículo 1.6.1.4.4. Sistemas de facturación. Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.

Artíc*ulo 1.6.1.4.5. Factura de venta*. La factura de venta comprende la factura electrónica con validación previa a su expedición y la factura de talonario o de papel.

Parágrafo. La factura de venta de talonario o de papel, solo se expedirá por los facturadores electrónicos cuando se presenten inconvenientes de tipo tecnológicos y/o de tipo comercial conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo *1.6.1.4.6. Documentos equivalentes:* Son documentos equivalentes:

1. El tiquete de máquinas registradoras con sistemas P.O.S.

2. La boleta de ingreso a cine.

3. El tiquete de transporte de pasajeros.

4. El extracto expedido por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, los fondos de inversión colectiva, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

5. El tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros.

6. El documento en juegos localizados.

7. La boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.

8. El documento expedido para el cobro de peajes.

9. El documento de operación de la bolsa de valores.

10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.

11. Documento expedido para los servicios públicos domiciliarios.

12. La boleta de ingreso a espectáculos público.

13. Documento equivalente electrónico.

Parágrafo 1 Los sujetos que expidan los documentos equivalentes indicados en el presente artículo, deberán transmitir la información y contenido de los mismos; lo anterior de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. A cambio de los documentos equivalentes se podrá expedir la factura electrónica de venta; no obstante, si el adquiriente de los bienes o y/o servicios, exige factura electrónica de venta como soporte de la operación, deberá expedirse la citada factura.

Parágrafo 2. Los documentos equivalentes de que tratan los numerales 1 al 12 del presente artículo, mantendrán su denominación como "Documento equivalente electrónico", de conformidad con los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; en todo caso esta implementación deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021.

Artículo 1.6.1.4.7. Requisitos de las facturas de venta y de los documentos equivalentes: Los requisitos de las facturas de venta y de los documentos equivalentes de que trata el presente capítulo, serán aquellos que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, establezca para la factura electrónica de venta, se podrán incorporar a la citada factura requisitos adicionales que, para cada sector, indiquen las autoridades competentes; no obstante estos requisitos deberán implementarse y cumplirse de acuerdo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 1°. En el caso de las facturas electrónicas de venta y de los documentos equivalentes que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia de costo, la deducción o el descuento del Impuesto sobre las Ventas –IVA, no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios.

En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura y/o documentos equivalentes.

Parágrafo 2°. La factura de talonario o de papel se podrá generar para su expedición a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan interacción entre la información de la factura, con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del Impuesto sobre las Ventas –IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, la retención en la fuente y en general la interacción con la contabilidad y la información tributaria; en cuyo caso se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.1.4.8. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas de venta o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta o documentos equivalentes deberán ser expedidos a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

Parágrafo. Tratándose de la factura electrónica de venta, si el mandante factura electrónicamente el mandatario deberá facturar de esta forma, salvo cuando se trate de la expedición de los documentos equivalentes de que tratan los numerales 10 y 11 de artículo 1.6.1.4.6. de este capítulo; para tal efecto, éste deberá surtir el procedimiento de habilitación respectivo y cumplir las disposiciones del presente capítulo. Las facturas electrónicas deberán permitir diferenciar las operaciones relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante, por su parte, factura además operaciones en forma directa, también deberá adelantar el respectivo procedimiento para la expedición de la factura electrónica de venta, de conformidad con la obligación que le sea asignada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Cuando el mandatario sea facturador electrónico en sus operaciones propias, deberá facturar bajo esta modalidad, incluso las operaciones derivadas de contratos de mandato, sin perjuicio de que sus mandantes no deban expedir factura electrónica de venta por sus propias operaciones.

Artículo 1.6.1.4.9. Facturación de consorcios y uniones temporales. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria –NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria –NIT, de cada uno de ellos. Estas

facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias. En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. Tratándose de la factura electrónica de venta que estos sujetos expidan, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada miembro en el consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.10. Restricción para expedir documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente. Quienes estando en la obligación de facturar expidan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652–1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.1.4.11. Requisitos de los documentos soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar. De conformidad con lo establecido en el artículo 771–2 del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, debiendo ser expedido por parte del adquiriente del bien y/o servicio:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.

2. Fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento

3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Cuando el vendedor o quien presta el servicio no se encuentre obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario –RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Apellidos, nombre(s) o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquiriente de los bienes o servicios.

5. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva propio de quien la genera, conforme las especificaciones que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

6. Descripción específica del bien o del servicio prestado.

7. Valor total de la operación.

Parágrafo 1. Cuando el adquiriente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá expedirse en forma electrónica, atendiendo las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, cumpliendo además de los requisitos señalados en el presente artículo, los siguientes:

1. Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

2. Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 2. Los sujetos que soporten sus operaciones con el documento previsto en este artículo, deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la información y el contenido de los citados documentos, en los términos, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la citada entidad.

Artículo 1.6.1.4.12. Documento soporte en los juegos de suerte y azar. En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaciones la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador; cumpliendo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numeración, validación, transmisión electrónica de los mismos conforme lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 1.6.1.4.13. Documentos soporte en la venta de loterías y rifas al público**:** En la venta de loterías y rifas al público no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones será la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador; cumpliendo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numeración, validación, transmisión electrónica de los mismos conforme lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 1.6.1.4.14. Validación de la factura electrónica de venta, las notas crédito y/o notas débito. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando la misma incorpore el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; para tal efecto, se deberá surtir el siguiente procedimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN:

1. Validar el cumplimiento de los requisitos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

2. Incorporar firma de validación en el documento electrónico de validación de conformidad con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

3. Remitir el documento electrónico de validación al facturador electrónico de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, establezca.

Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deberán ser validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, cumpliendo con lo establecido en el presente artículo.

Si la factura electrónica de venta, las notas crédito y/o débito no cumplen los requisitos y condiciones exigidas al momento de la validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN se abstendrá de generar el documento de validación firmado. En estos eventos, se deberá devolver la factura electrónica, las nota crédito y/o débito e informar al obligado a facturar o al proveedor tecnológico que la validación ha sido fallida y que, por tanto, no incorporará la firma de validación.

Parágrafo 1. La validación de las facturas electrónicas de venta, las nota crédito y/o débito de que trata este artículo, no excluye ni limita las amplias facultades de fiscalización y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 2. La factura electrónica de venta, las nota débito y/o crédito sin la validación, no producen efectos tributarios, ni comerciales y, por lo tanto, no podrá ser expedida ni será soporte de gastos, costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, ni impuestos descontables. Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquiriente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura electrónica de venta se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la citada entidad para su validación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes**,** contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

Artículo 1.6.1.4.15. Servicios gratuitos para la generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN de la factura electrónica de venta, las notas crédito y/o débito. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la generación, transmisión y validación, entrega y recepción de la factura electrónica y las notas crédito y/o débito que se deriven de esta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, validará las facturas electrónicas de venta, las notas crédito y/o débito que hayan sido generadas desde los servicios gratuitos.

Artículo 1.6.1.4.16. Factura electrónica de venta en operaciones de comercio exterior. Los facturadores electrónicos, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica la venta de bienes y/o servicios desde cualquier zona geográfica del Territorio Aduanero Nacional hacia mercados externos o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación o en representación gráfica en las condiciones del presente Capítulo, a través de los medios acordados.

Artículo 1.6.1.4.17. Facturación Electrónica de venta de las operaciones en zonas francas. En las operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior de zonas francas o desde zonas francas hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional o hacia el exterior y desde

el territorio aduanero nacional hacia zonas francas, aplican las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 1.6.1.4.18. Conservación de las facturas y/o documentos equivalentes. Los documentos que se expidan en cumplimento de la obligación de facturar, deberán ser conservados por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando se trate de la factura electrónica de venta, las notas crédito y débito que sean expedidas en función de la citada factura, se conservarán en el formato electrónico de generación establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tanto por el facturador electrónico como por el adquiriente que las recibe en el citado formato; garantizando que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 la Ley 527 de 1999 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 1.6.1.4.19. Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos. Los litógrafos y tipógrafos serán habilitados de forma permanente con la inscripción como tal en el Registro Único Tributario –RUT; para ello quienes realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario –RUT, como litógrafo o tipógrafo habilitado para elaborar facturas de venta.

2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme lo indicado en el documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:

   a) Nombre y apellidos o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del litógrafo, tipógrafo o impresor.

   b) Número de facturas impresas.

4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.

5. Autorizar la publicación de su nombre y apellidos o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT en el registro de litógrafos y tipógrafos de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración.

Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiempo en que la persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel a los sujetos obligados a facturar.

Artículo 1.6.1.4.20. Sistema técnico de control tarjeta fiscal. Implántese el sistema técnico de control tarjeta fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos.

Parágrafo. No estarán obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal, quienes facturen electrónicamente.

Artículo 1.6.1.4.21. Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y sistemas informáticos que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar, generar y transmitir información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN relacionada con las operaciones económicas de los contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por esta entidad, obligados a su adopción.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, prescribirá la clase o tipología de Tarjeta Fiscal en atención al sector económico o sujetos obligados; así como las especificaciones tecnológicas para el procesamiento, registro, almacenamiento, generación y transmisión de la información que se genere a través de este mecanismo que deben cumplir tanto los sujetos obligados como los proveedores de estas tecnologías.

Artículo 1.6.1.4.22. Sectores obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 684-3 del Estatuto Tributario y en atención a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, establecerá los sectores y sujetos obligados al sistema técnico de control tarjeta fiscal; igualmente indicará los plazos, tramites y condiciones para su adopción.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, convocara cada dos (2) años a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, presentando ante la misma los estudios económicos y de riesgos de las actividades económicas que permitan determinar los porcentajes de evasión atribuibles a los mismos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal y fijará los plazos para su adopción.

Sección 2.

Disposiciones Comunes

Artículo 1.6.1.4.2.1. Facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley y el reglamento a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para desarrollar el sistema de facturación e implementar sistemas técnicos de control, para efectos del control de las operaciones que se deriven de la venta de

bienes y/o servicios, así como para facilitar la implementación y cumplimiento de los sistemas de facturación, la citada entidad, podrá desarrollar mediante resolución lo siguiente:

a) Indicar los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionar los que considere pertinentes;
b) Señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente;
c) Establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente
d) Establecer la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas – IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá contar con un enlace en su página WEB donde se informará sobre los anexos que contengan las reglas y validaciones aplicables a la factura electrónica de venta, notas débitos, notas créditos, documentos y los comunicados en los cuales informa en caso de presentarse inconvenientes tecnológicos que impidan la validación de las facturas electrónicas de venta; con la utilización de este medio se entiende que la citada entidad ha informado a los obligados por los conceptos antes mencionados.

Artículo 1.6.1.4.2.2. Implementación de la factura electrónica de venta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación y expedición de la factura electrónica de venta, a partir del año 2019; para tal efecto el calendario deberá señalar los sujetos obligados, fases y plazos.

Artículo 1.6.1.4.2.3. Proveedor tecnológico. La generación, entrega y/o trasmisión de la factura electrónica será realizada directamente por el facturador electrónico; sin perjuicio de contratar para tal efecto los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Quienes opten por ser autorizados o requieran la renovación de la citada autorización, como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente conforme lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, una solicitud para obtener la autorización y/o renovación como proveedor tecnológico y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.

2. Estar Inscrito en el Registro Único Tributario –RUT.

3. Registrar en el objeto social las actividades de generación, entrega y trasmisión en el proceso de expedición de la factura electrónica, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades.

4. Poseer y mantener durante el tiempo en que dure la autorización, un patrimonio contable a la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario –UVT, dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo corresponder a una suma igual o superior a diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario –UVT y estar localizados en Colombia, para tal efecto se deberá presentar como prueba los estados financieros, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), firmado por el representante legal y contador público o revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

5. Suscribir póliza de seguro, otorgada por una compañía de seguros autorizada en Colombia, que asegure la prestación del servicio de generación, transmisión en el proceso de expedición de la factura electrónica y entrega al adquirente de la factura electrónica validada, por un valor mínimo de 20.000 Unidades de Valor Tributario –UVT.

6. Acreditar certificación sobre sistemas de gestión de seguridad de la información y calidad de la información conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

7. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servicios de generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica.

8. Estar habilitado y facturando electrónicamente sus operaciones conforme lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y facturar

9. Acreditar infraestructura física, tecnológica y de seguridad conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

10. Acreditar las condiciones y niveles de servicio conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

11. Acreditar conocimientos contables, legales y en UBL, XML y demás documentos electrónicos, aplicables a la Factura Electrónica, conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

12. Autorizar la publicación de su razón social, Número de Identificación Tributaria –NIT y correo electrónico en el registro de proveedores tecnológicos, de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

13. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindarse información de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del capital accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados a la generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica.

14. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN durante la visita de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación y acreditación de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable y la propiedad planta y equipo.

Los proveedores tecnológicos previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, serán autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales –DIAN, por un período de cinco (5) años; cuando proceda la renovación de la autorización, la misma se otorgará por igual término.

Contra la resolución que decida el rechazo de la solicitud de autorización o renovación, proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la fecha de presentación la solicitud de autorización y/o renovación según sea el caso; igualmente deberán mantenerse durante el tiempo que en que se encuentre vigente la autorización como proveedor tecnológico; así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1° del artículo 616-4 del Estatuto Tributario; lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 684-4 ibídem.

Para efectos de la renovación de la autorización, los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 de este artículo, se tendrá en cuenta la Unidad de Valor Tributario –UVT, para la fecha de presentación de la solicitud de la referida renovación.

Parágrafo 2. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la autorización y o renovación otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 3. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán como mínimo prestar a los obligados a facturar y/o al adquiriente los servicios de facturación electrónica contratados, cumpliendo en la facturación las disposiciones de este decreto y las condiciones de operatividad tecnológica que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquiriente son los responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por las obligaciones formales y sustanciales en materia tributara que como tales les corresponden; lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 684-4 del Estatuto Tributario en caso de que se presenten las infracciones establecidas en el numeral 2° del artículo 616-4 ibídem, aplicables al proveedor tecnológico.

Parágrafo 4. Los requisitos previstos en el presente artículo aplicarán para todos los proveedores tecnológicos que expidan factura electrónica con validación previa, a partir del 1 de diciembre de 2019; por tal motivo para quienes hayan sido autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, antes de la citada fecha, deberán adecuar los requisitos para la fecha indicada en el presente parágrafo.

Artículo 1.6.1.4.2.4. Registro de la factura electrónica venta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que garantice la implementación del registro de la factura para efectos de la negociación, cobro judicial y demás limitaciones de la factura electrónica de venta, como título valor.

Artículo 1.6.1.4.2.5. **Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS.** Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones; en cuyo caso el obligado a facturar deberá expedir la correspondiente factura de venta con la identificación del adquiriente.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta tanto el obligado a facturar que tenga la obligación de ser facturador electrónico, implemente la citada factura de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 2. Vigencia y Derogatorias. La vigencia de las disposiciones establecidas en el presente decreto, se regirán por las siguientes reglas:

1. La sección 2 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, contenida en el artículo 1 de este decreto, entra en vigencia en la fecha de publicación.

2. Los artículos 1.6.1.4.1. al 1.6.1.4.22., entrarán en vigencia una vez se implemente la factura electrónica con validación previa a su expedición, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 2 del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los días

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TECNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Proyecto de Decreto:" *Por el cual "Se reglamenta el artículo 16 de la Ley 1943 de 2018 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*"

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 189 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la potestad reglamentaria del Presidente de la Republica y en desarrollo de los artículos 511, 615, 616–1, 616–2, 616–3, 617, 618, 618-2, y 771–2 del Estatuto Tributario, 18 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, 183 de la Ley 1607 de 2012 y 26 de la Ley 962 de 2005.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA

Los artículos 511, 615, 616–1, 616–2, 616–3, 617, 618, 618-2, y 771–2 del Estatuto Tributario, 18 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, 183 de la Ley 1607 de 2012 y 26 de la Ley 962 de 2005, se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Es necesaria la expedición del decreto reglamentario de los sistemas de facturación, compuestos por la Factura de Venta y los Documentos Equivalentes,

que a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018, modifico el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El parágrafo transitorio 1 de la citada normativa, estableció que el Gobierno Nacional reglamentaria los requisitos, condiciones y procedimientos de los sistemas de facturación, no obstante, creo un régimen de transición para los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016, los cuales estarán vigentes hasta tanto entren a regir las nuevas disposiciones.

La factura electrónica mantiene la condición de documento equivalente (parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario); lo anterior hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, implemente la factura electrónica de venta con validación previa, de conformidad con el parágrafo transitorio 2 del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018.

En cuanto los Proveedores Tecnológicos el artículo 17 de la Ley 1943 de 2018, indica que para dichos sujetos se emita la reglamentación que señale las condiciones y requisitos que aplican para ellos.

Por lo tanto, es necesario reglamentar las citadas disposiciones.

7. Viabilidad jurídica.

Es viable jurídicamente, debido a que no contradice alguna disposición de rango constitucional o legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República, citadas en el numeral segundo de este documento.

8. Impacto económico

El impacto económico del proyecto de decreto se encuentra cubierto por el contrato de préstamo celebrado entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID, aprobado mediante concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, a través del documento 3786 de diciembre de 2013.

El contrato de préstamo celebrado tiene como objeto central *"fortalecer las capacidades de la administración tributaria y aduanera, en particular la fiscalización y gestión del riesgo de evasión, elusión y contrabando de los impuestos administrados por la DIAN al dotar de información primaria de soporte de las transacciones comerciales de los contribuyentes, sus ingresos, costos y deducciones, además de implementar mecanismos que permitan y promuevan la*

circulación de la factura electrónica como título valor. Consecuentemente, se busca propiciar escenarios competitivos para la inserción internacional del país al ofrecer menores costos de facturación e interoperabilidad a nivel nacional e internacional."

El monto de los recursos objeto del contrato de préstamo asciende a la suma de doce millones de dólares estadounidenses ($12.000.000 USD) de los cuales se han ejecutado, a diciembre de 2018, el 70%, que ascienden a la suma de ocho millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos veintiséis dólares estadounidenses ($8.430.426 USD).

Para el 30% restante del monto total del préstamo, que asciende a la suma de tres millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y cinco dólares estadounidenses ($3.569.575 USD), se tiene como fecha máxima de ejecución el 15 de mayo de 2021, de los cuales se ha proyectado ejecutar la suma de aproximadamente dos millones trescientos treinta y un mil trescientos treinta y tres dólares estadounidenses ($2.331.333 USD) para la implementación y masificación de la factura electrónica con validación previa durante el año 2019; el valor restante se ejecutará entre el año 2020 y el 15 de mayo de 2021.

9. Disponibilidad presupuestal

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

El proyecto no genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. Consultas

De acuerdo con su contenido, el proyecto no se encuentra sujeto a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa.

12. Publicidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el respectivo proyecto de decreto debe ser publicado en

la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto, se publicará el proyecto por el termino de quince (15) días y se elaborará el registro de las observaciones de la ciudadanía en matriz de comentario y el informe global.

Liliana Andrea Forero Gómez
Directora de Gestión Jurídica

Proyecto: Mario José Marquez Olier.
Asesor III